

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0625

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201606480 (N.I. 2019-357) seguido contra el condenado e interno **ALFREDO BARACALDO ORTIZ** identificado con la C.C. N° 1.075.276.257 de Neiva -Huila-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0878 de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0878

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO  
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE  
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 2 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a ALFREDO BARACALDO ORTIZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2018.

El condenado e interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 7 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0516 de fecha 23 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ en el equivalente a **190.5 DIAS** por concepto de estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
 NÚMERO INTERNO: 2019-357  
 SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALFREDO BARACALDO ORTIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18177030	01/04/2021 a 30/06/2021	41	EJEMPLAR	X			208	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>208 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>13 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099196	01/01/2021 a 31/03/2021	41 Anverso	EJEMPLAR		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
18177030	01/04/2021 a 30/06/2021	41	EJEMPLAR		X		240	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>606 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>50.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 208 horas de trabajo se tiene derecho a TRECE (13) DIAS de redención de pena, y por un total de 606 horas de estudio se tiene derecho a CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS de redención de pena. En total, ALFREDO BARACALDO ORTIZ tiene derecho a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

ALFREDO BARACALDO ORTIZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de agosto de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;*

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ, así:

.- ALFREDO BARACALDO ORTIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2019, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 12 DIAS	40 MESES Y 26 DIAS

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REDENCIONES	08 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, ALFREDO BARACALDO ORTIZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor Braid Herlain Calderón Montes, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que ALFREDO BARACALDO ORTIZ fue condenado en fallo de 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ALFREDO BARACALDO ORTIZ cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 - celular 311 4411690, ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria al señor ALFREDO BARACALDO ORTIZ se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Certificación expedida por la Alcaldía Local de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C. en la cual consta que el señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ, quien recibirá al condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, tiene su domicilio en el dirección CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJULEITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ALFREDO BARACALDO ORTIZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir ALFREDO BARACALDO ORTIZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral conforme al oficio No. CONVIDA RU-O-7247 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedido por el Centro de Servicios Judiciales Convida.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ALFREDO BARACALDO ORTIZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190779050/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de diciembre de 2019 de la SIJIN METUN.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado DOCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.257 de Neiva -Huila, en el equivalente a SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno ALFREDO BARACALDO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.257 de Neiva -Huila, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL COMLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.257 de Neiva -Huila, que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690**, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALFREDO BARACALDO ORTIZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y Oficio No. S-20190779050/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de diciembre de 2019 de la SIJIN METUN.

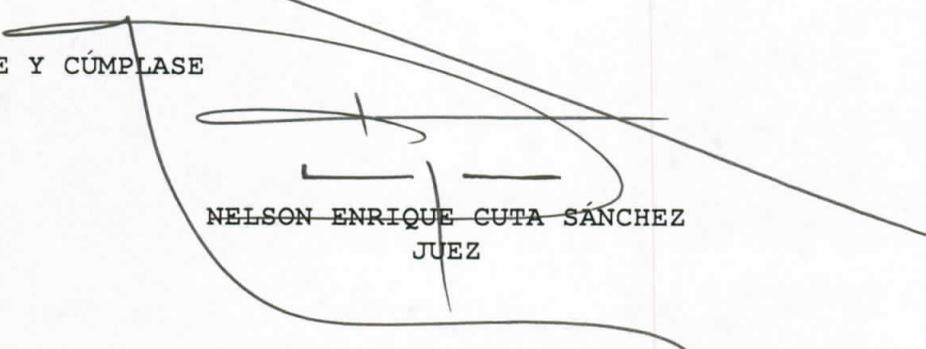
**CUARTO: EN FIRME** la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALFREDO BARACALDO ORTIZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 29 No. 53 A SUR 32 LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia del señor JHON ESNEIDER BARACALDO ORTIZ identificado con c.c. No. 1.033.738.134 -celular 311 4411690**, donde queda a su disposición.

RADICACIÓN: 110016000015201606480  
NÚMERO INTERNO: 2019-357  
SENTENCIADO: ALFREDO BARACALDO ORTIZ  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALFREDO BARACALDO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0626

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386100000201700005 (N.I. 2020-204), seguido contra el condenado **ANGEL MAURICIO CRUZ CORTEZ** identificado con la C.C. N° 1.052.396.298 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FUGA DE PRESOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0879 de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0879

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DELITO: FUGA DE PRESOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevadas por la defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2020.

ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de octubre de 2020, cuando fue dejado a disposición para efectos de cumplimiento de pena, luego que le fue otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386103134201680543, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0562 de fecha 07 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS en el equivalente a **91 DIAS** por concepto de estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18073257	01/01/2021 a 31/03/2021	34	Ejemplar		X		366	Duitama	Sobresaliente
18170452	01/04/2021 a 30/06/2021	52 Anverso	Ejemplar		X		360	Duitama	Sobresaliente
18254905	01/07/2021 a 30/09/2021	52	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1104 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>92 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1104 horas de estudio, ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la defensa del condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que los documentos ya fueron remitidos con la solicitud de prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES condenado dentro del presente proceso por el delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES así:

.- ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de octubre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y TRES (03) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	11 MESES Y 28 DIAS	18 MESES Y 01 DIA
REDENCIONES	06 MESES Y 03 DIAS	
PENA IMPUESTA	28 MESES	(3/5) 16 MESES Y 24 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	09 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DIA** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CRUZ CORTES en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., toda vez que contaba con antecedentes.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme a los certificados de conducta No. 8188281 de fecha 29/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2021 a 10/04/2021, No. 8278889 de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/04/2021 a 10/07/2021, el certificado de fecha 05/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/07/2021 a 05/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-226 de fecha 02 de septiembre de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANGEL

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

MAURICIO CRUZ CORTES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 NO. 27-50 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARTHA LUCIA CORTES RANGEL, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARTHA LUCIA CORTES RANGEL ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá, y la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Floresta de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección CALLE 10 NO. 27-50 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARTHA LUCIA CORTES RANGEL, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S-20210309032 de fecha 20 de julio de 2021.*

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES.

2.- Se tiene que a folio 33, obra solicitud de prisión domiciliaria conforme al art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 elevada por la Defensora del condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, por lo que este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES identificado con c.c. No. 1.052.396.298 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a NOVENTA Y DOS (92) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES identificado con c.c. No. 1.052.396.298 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S-20210309032 de fecha 20 de julio de 2021.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES.

**QUINTO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la defensora del condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

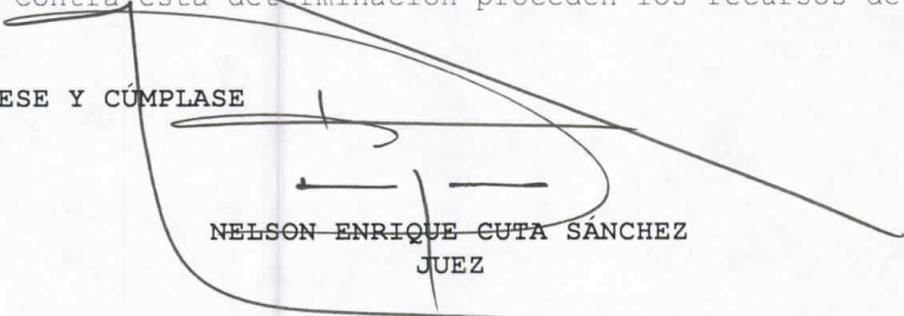
**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL MAURICIO CRUZ CORTES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 152386100000201700005  
NÚMERO INTERNO: 2020-204  
SENTENCIADO: ANGEL MAURICIO CRUZ CORTÉS  
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0629**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -  
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra el sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.052.390.427 de Duitama- Boyacá, quien se encuentra en detención domiciliaria en la Carrera 22 N° 14-50 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama - Boyacá-, por cuenta de otro proceso, más exactamente del identificado con el C.U.I. 152386000211202100072, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a cargo de ese Establecimiento Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0883 de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PROCESO 152386100000201800022 (N.I. 2019-352).**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL  
República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL N° 5125

Santa Rosa de Viterbo, 6 de octubre de 2021.

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO

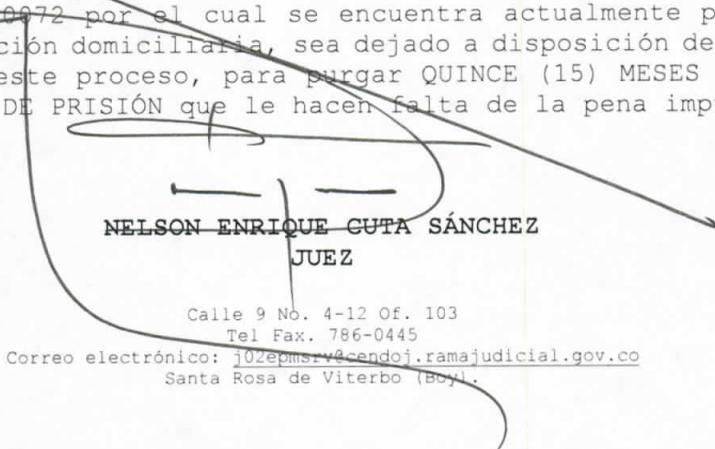
Cordial saludo,

Por medio del presente, comedidamente me permito informarle que mediante auto interlocutorio N° 0883 de octubre 6 de 2021 este Despacho decidió:

"PRIMERO: REVOCAR al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.427 de Duitama- Boyacá-, el subrogado de libertad condicional otorgado por este Juzgado dentro del presente proceso en auto interlocutorio N°. 0720 de 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal. SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento por parte de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.427 de Duitama- Boyacá-, QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN, que le restan por purgar de la pena impuesta, pues si bien se dijo en el auto N° 0720 de julio 24 de 2020 que le concedió la libertad condicional que el periodo de prueba era de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN, esa libertad solo se hizo efectiva el 28 de julio de 2020, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 152386000211202100072, y por el cual se encuentra actualmente privado de su libertad en detención domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en la en la forma aquí ordenada. TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a efectos de que una vez el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en detención domiciliaria, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le hacen falta de la pena impuesta, conforme lo aquí ordenado" (...).

En virtud de lo anterior, solicito que una vez el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en detención domiciliaria, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le hacen falta de la pena impuesta.

Cordialmente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0883

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
UBICACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO mediante auto interlocutorio N° 0720 de julio 24 de 2020, de conformidad con el Art. 66 del C.P.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a las penas principales de CUARENTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de providencia de 27 de septiembre de 2019 corrigió los tres (3) primeros numerales de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2019, en relación al numeral primero a la condena de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SUVEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEP CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0319 de fecha 27 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en el equivalente a **113.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó al condenado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso,

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud del estado de emergencia generado por el COVID -19, fijando como cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la CALLE 14 No. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0720 de julio 24 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en el equivalente a VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS por concepto de estudio. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vivía el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país.

BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio de 2020 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario.

A través de Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 7 de 2021, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia impuesta a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072, según boleta de detención N°. 0016 de fecha 06 de mayo de 2021, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, medida de aseguramiento que vigila ese Establecimiento Penitenciario.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de septiembre 9 de 2021 decidió requerir al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la presunta comisión de un nuevo delito, según el oficio No.115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 07 de 2021 remitido por la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico.

Así mismo, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama - Boyacá, a fin que remitiera a este Despacho copia del Acta de Derechos del Capturado, Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y Escrito de Acusación, así mismo allegara a este Juzgado copia de la sentencia dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072 al momento de ser esta proferida. De igual modo, se ordenó oficiar a la Fiscalía Once URI - DUITAMA, a fin que informara el estado Jurídico actual del sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, radicado bajo el C.U.I. 152386000211202100072, así mismo remitiera copia del Acta de las Audiencias Preliminares.

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama en respuesta a nuestra solicitud, informó que una vez revisada la carpeta correspondiente al proceso C.U.I. 152386000211202100072, seguido contra BRAYAN GREGORIO LEON MOZO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la Audiencia solicitada por la Fiscalía 11 URI de Duitama, no se solicitó Legalización de Captura, sino traslado del Escrito de Acusación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, donde se impuso Detención Preventiva en lugar de residencia. Por lo tanto, no aparece Acta de Derechos del Capturado.

Luego, el Coordinador de la URI de la Fiscalía de Duitama informó que, en relación con la solicitud del Despacho, que hace referencia al estado jurídico actual del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, el proceso lo conoce la Fiscalía 8 URI, a donde le remito la solicitud. Así mismo, indicó que el implicado, después de los hechos por los cuales está condenado, ha reincidido en conductas punibles, especialmente, relacionadas con el asedio, persecución y agresión a su excompañera y a la familia de ella; señaló que, al parecer, se sale de su prisión domiciliaria y se va a amenazar, a intimidar con cuchillo y a romper los vidrios de la casa de su excompañera y de las casas de la exsuegra y de las hermanas de su excompañera. Por esos hechos cursan las Noticias Criminales 152386000211202100282 y 152386000211202150275, en la Fiscalía 1° Local de Duitama. Estas conductas son reiterativas y similares a la conducta por la cual está condenado. Refiere que son continuas las quejas de la víctima y de los familiares de ella por los escándalos y amenazas que, con frecuencia, les hace, frente a sus casas. Por lo anterior, considera que, si se debe viabilizar la revocatoria de la domiciliaria, en cuanto, el implicado sí representa un peligro para las víctimas y ha incumplido sus obligaciones frente al beneficio de la prisión domiciliaria.

Por su parte, la Fiscalía 8 URI de la ciudad de Duitama informó que la N.C. 152386000211202100072 se adelantó en actos urgentes por parte de la Fiscalía 11 Seccional URI de Duitama, y le correspondió el conocimiento a la Fiscalía 50 de la unidad CAVIF de Duitama, quienes informan que la misma ya se encuentra en ejecución de penas. No obstante lo anterior, se le dio traslado del oficio del asunto, para que de manera inmediata allegara la información requerida por el despacho.

Igualmente, indicó que se pudo evidenciar en el sistema de información misional de la fiscalía -SPOA-, que el procesado LEÓN MOZO, en lo que va corrido del año, además de la noticia criminal sobre la que requieren la información, se encuentra como indiciado en los hechos que a continuación se relacionan, lo que refleja que esta persona sigue incumpliendo los compromisos pactados al momento de otorgarle la libertad condicional: 1. N.C. 152386000211202100282, DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA, HECHOS 12/08/2021 00:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA; 2. NC. 152386000212202150275; DELITO DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA; HECHOS 28/02/2021 02:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA.

Ulteriormente, en respuesta a nuestro requerimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, informó que en ese Despacho se encuentra radicado el proceso identificado C.U.I. 152386000211202100072, seguido contra BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, en el cual, en fallo de fecha junio 9 de 2021 fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, el cual, se encuentra actualmente en apelación en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, respecto a la negativa de la prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los artículos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

El problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra en libertad condicional por cuenta del presente proceso y otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°0720 de julio 24 de 2020, y con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, es procedente en este momento la revocatoria del subrogado penal concedido por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 27 de febrero de 2021 que le generó su captura y posterior condena dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202100072 por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, en fallo de fecha junio 9 de 2021 por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, la cual, se encuentra actualmente en apelación en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Es así, que a través de Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 7 de 2021, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia impuesta a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072, según boleta de detención N°. 0016 de fecha 06 de mayo de 2021, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, medida de aseguramiento que vigila ese Establecimiento Penitenciario.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de septiembre 9 de 2021 decidió requerir al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la presunta comisión de un nuevo delito, según el oficio No.115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 07 de 2021 remitido por la oficina Jurídica del Establecimiento

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico.

Así mismo, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama - Boyacá, a fin que remitiera a este Despacho copia del Acta de Derechos del Capturado, Audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y Escrito de Acusación, así mismo allegara a este Juzgado copia de la sentencia dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072 al momento de ser esta proferida. De igual modo, se ordenó oficiar a la Fiscalía Once URI - DUITAMA, a fin que informara el estado Jurídico actual del sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, radicado bajo el C.U.I. 152386000211202100072, así mismo remitiera copia del Acta de las Audiencias Preliminares.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama en respuesta a nuestra solicitud, informó que una vez revisada la carpeta correspondiente al proceso C.U.I. 152386000211202100072, seguido contra BRAYAN GREGORIO LEON MOZO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la Audiencia solicitada por la Fiscalía 11 URI de Duitama, no se solicitó Legalización de Captura, sino traslado del Escrito de Acusación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, donde se impuso Detención Preventiva en lugar de residencia. Por lo tanto, no aparece Acta de Derechos del Capturado.

Luego, el Coordinador de la URI de la Fiscalía de Duitama informó que, en relación con la solicitud del Despacho, que hace referencia al estado jurídico actual del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, el proceso lo conoce la Fiscalía 8 URI, a donde le remito la solicitud. Así mismo, indicó que el implicado, después de los hechos por los cuales está condenado, ha reincidido en conductas punibles, especialmente, relacionadas con el asedio, persecución y agresión a su excompañera y a la familia de ella; señaló que, al parecer, se sale de su prisión domiciliaria y se va a amenazar, a intimidar con cuchillo y a romper los vidrios de la casa de su excompañera y de las casas de la exsuegra y de las hermanas de su excompañera. Por esos hechos cursan las Noticias Criminales 152386000211202100282 y 152386000211202150275, en la Fiscalía 1° Local de Duitama. Estas conductas son reiterativas y similares a la conducta por la cual está condenado. Refiere que son continuas las quejas de la víctima y de los familiares de ella por los escándalos y amenazas que, con frecuencia, les hace, frente a sus casas. Por lo anterior, considera que, si se debe viabilizar la revocatoria de la domiciliaria, en cuanto, el implicado sí representa un peligro para las víctimas y ha incumplido sus obligaciones frente al beneficio de la prisión domiciliaria.

Por su parte, la Fiscalía 8 URI de la ciudad de Duitama informó que la N.C. 152386000211202100072 se adelantó en actos urgentes por parte de la Fiscalía 11 Seccional URI de Duitama, y le correspondió el conocimiento a la Fiscalía 50 de la unidad CAVIF de Duitama, quienes informan que la misma ya se encuentra en ejecución de penas. No obstante lo anterior, se le dio traslado del oficio del asunto, para que de manera inmediata allegara la información requerida por el despacho.

Igualmente, indicó que se pudo evidenciar en el sistema de información misional de la fiscalía -SPOA-, que el procesado LEÓN MOZO, en lo que va corrido del año, además de la noticia criminal sobre la que requieren la información, se encuentra como indiciado en los hechos que a continuación se relacionan, lo que refleja que esta persona sigue incumpliendo los compromisos pactados al momento de otorgarle la libertad condicional: 1. N.C. 152386000211202100282,

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA, HECHOS 12/08/2021 00:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA; 2. NC. 152386000212202150275; DELITO DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA; HECHOS 28/02/2021 02:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA.

Ulteriormente, en respuesta a nuestro requerimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, informó que en ese Despacho se encuentra radicado el proceso identificado C.U.I. 152386000211202100072, seguido contra BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, en el cual, en fallo de fecha junio 9 de 2021 fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, el cual, se encuentra actualmente en apelación en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, respecto a la negativa de la prisión domiciliaria.

De lo anterior se evidencia que el aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, dentro del período de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS que se le impuso en el Auto Interlocutorio N°. 0720 de julio 24 de 2020 por medio del cual este Despacho le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, volvió a delinquir el 27 de febrero de 2021 fecha en que se produjo su captura, es decir, a tan solo SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, de haber recobrado la libertad la cual se hizo efectiva el 28 de julio de 2020.

Período de prueba durante el cual BRAYAN GREGORIO LEON MOZO debía observar las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente en auto interlocutorio No. 0720 de julio 24 de 2020 en el que se le concedió la Libertad condicional y, donde fue advertido claramente: *"que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014"*.

Obligaciones que en efecto se le impusieron a BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en la diligencia de compromiso que suscribió el 28 de julio de 2020 ante este Despacho por comisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; diligencia de compromiso en la que se le hizo la advertencia que si dentro del período de prueba violaba cualquier obligación allí impuesta se le revocaría el subrogado penal de la libertad condicional y se ordenaría la ejecución de la pena que le hacía falta por cumplir en establecimiento penitenciario.

Por tanto, con el fin de entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al aquí sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, en auto de sustanciación de fecha septiembre 9 de 2021, se dispuso correr traslado al condenado en los términos del artículo 477 de la ley 906 de 2004 con la finalidad de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto de tal incumplimiento, lo cual se cumplió mediante oficio N° 4230 de septiembre 9 de 2021, y que se le entregó personalmente al penado LEON MOZO el 10 de septiembre de 2021, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, tal como obra en el cumplimiento del Despacho Comisorio efectuado por esa dependencia.

Sin embargo, el sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO guardó silencio.

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO pese a que tenía conocimiento que el Estado le

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

había brindado una oportunidad a través del otorgamiento del subrogado de la libertad condicional con un período de prueba durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió, incurrió nuevamente en el delito LESIONES PERSONALES AGRAVADAS por el cual ya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, y que se encuentra actualmente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en apelación respecto a la negativa de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria.

Así mismo, la Fiscalía informó al Despacho que, en lo que va corrido del año, además de la noticia criminal sobre la que requieren la información, se encuentra como indiciado en los hechos que a continuación se relacionan, lo que refleja que esta persona sigue incumpliendo los compromisos pactados al momento de otorgarle la libertad condicional: 1. N.C. 152386000211202100282, DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA, HECHOS 12/08/2021 00:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA; 2. NC. 152386000212202150275; DELITO DAÑO EN BIEN AJENO. ART. 265 C.P. MENOR CUANTIA; HECHOS 28/02/2021 02:00:00; FISCAL DE CONOCIMIENTO: FISCALIA 01 LOCAL DE DUITAMA, lo que deja ver, no solo que ha fundado su modo de vida en actividades ilícitas, sino también que poco o nada le importa seguir privado de la libertad.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 64 del C.P., modificado por el Art. 30' de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento de la libertad condicional, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso.

Y es que dentro de las obligaciones que se impusieron al aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, está la de "observar buena conducta" que comporta el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la revocatoria del beneficio, y por tanto, en la afectación de la libertad personal.

Compromiso, que como se dijo, fue conocido y adquirido por el sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO al momento de suscribir el acta de compromiso con dichas obligaciones el 28 de julio de 2020, donde igualmente fue advertido de las consecuencias legales por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y, por consiguiente, la ejecución de la pena en lo que le hacía falta por ejecutar, y que se haría efectiva la caución prendaria prestada.

Es así, que el artículo 66 del C.P., señala:

**"Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".**

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no*

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

*compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).*

Entonces, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada por este despacho en providencia interlocutoria N°. 0720 de julio 24 de 2020 y, que hoy lo tiene privado de su libertad en detención domiciliaria por cuenta del Proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, sumario por el cual ya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, y que se encuentra actualmente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en apelación respecto a la negativa de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho en éste momento de **REVOCAR** a BRAYAN GREGORIO LEON MOZO el beneficio de la libertad condicional otorgado y, consecuentemente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo de la pena que le falta por purgar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, esto es, **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN**, pues si bien se dijo en el auto N° 0720 de julio 24 de 2020 que le concedió la libertad condicional que tal periodo de prueba era de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN, esa libertad solo se hizo efectiva el 28 de julio de 2020.

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, a efectos de que una vez el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en detención domiciliaria, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN** que le hacen falta de la pena impuesta.

Por último, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra en detención domiciliaria en la Carrera 22 N° 14-50 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama -Boyacá-, por cuenta de otro proceso, más exactamente del identificado con el C.U.I. 152386000211202100072, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.427 de Duitama-Boyacá-, el subrogado de libertad condicional otorgado por este

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado dentro del presente proceso en auto interlocutorio N°. 0720 de 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

**SEGUNDO: DISPONER** el cumplimiento por parte de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.427 de Duitama- Boyacá-, QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN, que le restan por purgar de la pena impuesta, pues si bien se dijo en el auto N° 0720 de julio 24 de 2020 que le concedió la libertad condicional que el periodo de prueba era de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN, esa libertad solo se hizo efectiva el 28 de julio de 2020, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 152386000211202100072, y por el cual se encuentra actualmente privado de su libertad en detención domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en la en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a efectos de que una vez el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en detención domiciliaria, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le hacen falta de la pena impuesta, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: INFORMAR** esta determinación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- Despacho de la Doctora GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, para los efectos del caso, y para que una vez el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100072 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en detención domiciliaria, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le hacen falta de la pena impuesta, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: COMISIONAR** Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra en detención domiciliaria en la Carrera 22 N° 14-50 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama -Boyacá-, por cuenta de otro proceso, más exactamente del identificado con el C.U.I. 152386000211202100072, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEXTO:** En caso que no resulte posible la notificación personal al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, LIBRESE de manera inmediata ORDEN DE CAPTURA con el fin que cumpla QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN, que le restan por purgar de la pena impuesta, pues si bien se dijo en el auto N° 0720 de julio 24 de 2020 que le concedió la libertad condicional que el periodo de prueba

RADICACIÓN: 152386100000201800022  
NÚMERO INTERNO: 2019-352  
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO  
DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

era de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN,  
esa libertad solo se hizo efectiva el 28 de julio de 2020.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 0630**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), seguido contra el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9'434.884 de Yopal -Casanare-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0887 de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual **SE DISPUSO NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), HACER EFECTIVA Y APLICAR UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
**JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 5133

Santa Rosa de Viterbo, 6 de octubre de 2021.

DOCTORA:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

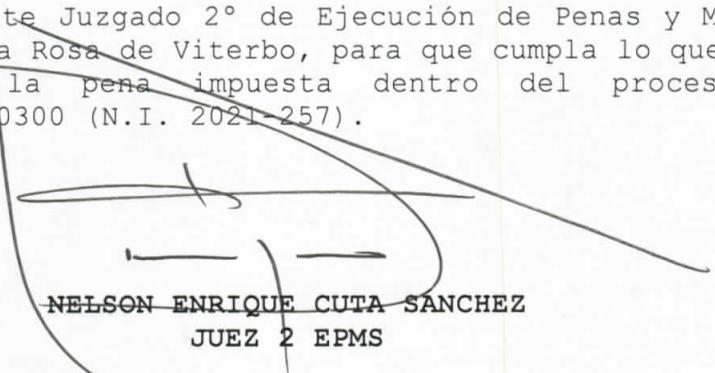
Ref.  
RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0887 de 6 de octubre de 2021 dispuso:

"PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9'434.884 de Yopal -Casanare-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación. **SEGUNDO:** En firme el presente auto interlocutorio, **INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, lugar donde lugar donde JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257).".

Por consiguiente, solicito que una vez se le otorgue la libertad, al condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257).

Atentamente,

  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0887

1.- RADICACIÓN: 854106001186201900047  
NÚMERO INTERNO: 2021-122  
SENTENCIADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO

2.- RADICACIÓN: 850016105473201780300  
NÚMERO INTERNO: 2021-257  
SENTENCIADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: REQUERIDO

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y APLICA  
Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, octubre seis (6) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, petición impetrada por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), en sentencia de fecha junio 12 de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey -Casanare- condenó a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2019.

El condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2021.

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), en sentencia de fecha junio 14 de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal -Casanare- condenó a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, a las accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019 cuando cometió un nuevo delito por el cual, fue capturado dentro del proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) por el cual se encuentra actualmente detenido.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare-, a través de auto interlocutorio N° 501 de abril 12 de 2021 decidió revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas, al haber cometido un nuevo delito encontrándose cobijado con esta sustitución.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 30 de septiembre de 2021.

Por cuenta de este proceso JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra REQUERIDO para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), pena impuesta en sentencia de fecha junio 1 de 2018, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal -Casanare-, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ dentro de los procesos C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

*"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

RADICADO: 854106001186201900047  
 RADICADO INTERNO: 2021-122  
 CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple los requisitos consistentes en: **“que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular”**, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Yopal - Casanare-	C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122)	JUNIO 12 DE 2019	<u>FEBRERO 26 DE 2019</u>	54 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal - Casanare-	C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257)	<u>JUNIO 14 DE 2018</u>	JUNIO 19 DE 2017	54 MESES PRISIÓN	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configuran los presupuestos en mención, en la medida que con posterioridad a la sentencia de junio 14 de 2018 emitida contra JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), el día 26 de febrero de 2019 cometió el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO que le originó el proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha junio 12 de 2019, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de junio 14 de 2018.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cometió el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), encontrándose cumpliendo la condena en prisión domiciliaria dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257) adelantado en su contra por el

RADICADO: 854106001186201900047  
 RADICADO INTERNO: 2021-122  
 CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, lo cual, conlleva a la improcedencia de la acumulación jurídica de penas, puesto que no se cumple con el requisito referente a que: "4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad".

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ en los procesos con radicados C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, lugar donde JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257).

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17632375	27/09/2019 a 31/12/2019	13	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17779592	01/01/2020 a 31/03/2020	14	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17842547	01/04/2020 a 30/06/2020	15	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
*17942004	01/07/2020 a 05/09/2020	16	BUENA y MALA		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
**18004710	06/12/2020 a 31/12/2020	17	MALA Y REGULAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
18124718	01/01/2021 a 31/03/2021	18	REGULAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1818 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>151.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1818 horas de estudio, JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DÍAS**.

Se ha de precisar que no se redimieron 102, 126 y 102 horas de estudio correspondientes a 25 días de septiembre de 2020, y a los meses de octubre y noviembre de 2020 relacionadas dentro de los certificados N° 17942004 y N° 18004710, toda vez que, la conducta del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue calificada en el grado de MALA del 6 de septiembre al 5 de diciembre de 2020.

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otra parte, si bien es cierto que JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 y el 5 de marzo de 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, se observa que sentenciado EDERSON MORENO LEMUS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare- a través de la Resolución N°. 0383 de 24 de marzo de 2020 apelada y confirmada con Resolución N° 0693 de junio 1° de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

*"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*

Por ello deberá entender JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de la redención que se le reconozca a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ.

RADICADO: 854106001186201900047

RADICADO INTERNO: 2021-122

CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ

DECISIÓN: *NEGATIVA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA*

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare-, se redimirá al sentenciado TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS.

**.- OTRAS DETERMINACIONES**

.- En firme el presente proveído, **INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, lugar donde JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122).

.- Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9'434.884 de Yopal -Casanare-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto interlocutorio, **INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, lugar donde lugar donde JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257).

**TERCERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** la sanción disciplinaria impuesta al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9'434.884 de Yopal -Casanare-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare- a través de la Resolución N°. 0383 de 24 de marzo de 2020 apelada y confirmada con Resolución N° 0693 de junio 1° de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, según los argumentos anteriormente expuestos.

**CUARTO: REDIMIR PENA** al condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 9'434.884 de Yopal -Casanare-, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 854106001186201900047  
RADICADO INTERNO: 2021-122  
CONDENADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0635

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), seguido contra el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N° 74'381.726 de Duitama -Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0902 de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió NEGAR REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 16 INCISO 1° DE LA LEY 1826 DE 2017 QUE INTRODUJO EL ART.539 A LA LEY 906 DE 2004 DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) Y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) Y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124) Y REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0579 DE JULIO 13 DE 2021 PROFERIDO POR ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGÓ AL CONDENADO LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio penal N° 5292 dirigido a la Dirección de esa penitenciaría.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902

1.- RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

2.- RADICACIÓN: 152386000211202100054  
NÚMERO INTERNO: 2021-124  
SENTENCIADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DELITO: HURTO SIMPLE  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE  
CONFORMIDAD CON EL ART. 16 DE LA LEY 1826  
DE 2017 MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 4 DE LA  
LEY 1959 DE 2019 Y DECRETA ACUMULACIÓN  
JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), en sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2021.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA estuvo inicialmente detenido por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), desde el 21 de julio de 2020 imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, emitiéndose por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paipa la boleta de

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
detención domiciliaria N° 005 de la misma fecha, hasta el 26 de octubre de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N° 0014 de la misma fecha, por parte del Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, en razón de la concesión de la libertad inmediata por vencimiento de términos a favor del condenado.

Posteriormente, fue dejado a disposición de este Despacho el 13 de julio de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de junio de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá se condenó a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.\_

— Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2021.

WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida.

— Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0579 de julio 13 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en el equivalente a TREINTA (30) DIAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA y decretar a favor del condenado la extinción y liberación definitiva de la sanción penal.

#### — CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019**

Obra dentro del expediente, memorial suscrito por el condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena impuesta, de acuerdo con los artículos 29, 30 de la Constitución Política, artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, artículo 539, 536 y 6 del Código Penal (sic), artículo 5 y 6 del C.C.A., artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 y radicado 23700 M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Por consiguiente, entiende el Despacho que la solicitud corresponde a la redosificación de la pena por favorabilidad, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de las penas impuestas al aquí condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA dentro de los procesos C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."<sup>1</sup>

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENAS, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>3</sup>

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P. el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que, en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

**.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150)**

Descendiendo al presente asunto, dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) tenemos que si bien el aquí condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA fue capturado en flagrancia el 20 de julio de 2020 y condenado en sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía en la audiencia de imputación**, tal y como se observa en la Audiencia celebrada el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa en Función de Control de Garantías, ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Y es que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, celebró con la Fiscalía **Preacuerdo**, consistente en:

"...WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA acepta los cargos por el delito de hurto conforme a lo señalado en el art. 239 calificado conforme a lo señalado en el art. 240 numeral 1° por haberse cometido la conducta con violencia sobre las cosas y la fiscalía como único beneficio eliminó la circunstancia de agravación contenida en el art. 241 numeral 11. De igual forma, el procesado efectuó la aceptación de cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, con la debida asesoría de su defensora, conociendo que estaba renunciando a su derecho constitucional y legal de guardar silencio, así como a un juicio público oral, concentrado, contradictorio y con inmediación de la prueba, sin que se advierta por otro lado el quebrantamiento de derechos y garantías fundamentales para el procesado ni para la víctima".

Preacuerdo presentado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales, por lo que, mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, se CONDENÓ a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, a la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2° del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal,

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.

Por ende, el acusado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, "Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo".

Entonces, **NO** es posible aplicar en este momento al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, que lo condenó a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, conforme se solicita.

**.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR FAVORABILIDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124)**

Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124) tenemos que si bien el aquí condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA fue capturado en flagrancia el 13 de febrero de 2021 y condenado en sentencia de fecha 22 de abril de 2021 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO SIMPLE, el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art. 10 de la Ley 1826 de 2017 modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía en la audiencia de imputación**, tal y como se observa en la Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa en Función de Control de Garantías, ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Y es que WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, celebró con la Fiscalía **Preacuerdo**, consistente en:

"...Manifiesta el imputado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA que ACEPTA LA TIPIFICACION dada a los hechos jurídicamente relevantes, para la dosificación de la pena e individualización punitiva, y que para el efecto se tendrá en cuenta que:

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1. Las normas procedimentales son de orden público y de aplicación inmediata, específicamente para la PROCEDENCIA de rebajas, beneficios y subrogados penales.

2. Que la aceptación de los cargos sólo podrá reportar las rebajas que de acuerdo con la Ley estén permitidas, teniendo para el efecto en cuenta las normas que modifican la Ley 906 del 2.004 y el ámbito procesal en que nos encontramos.

3.- Que los bienes fueron devueltos a la víctima,

4.- Que, en consecuencia, WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, acepta los cargos por el delito de HURTO Se trata del delito contenido en el Libro Segundo, Parte Especial, de los delitos en particular, Título VII delitos contra el patrimonio económico, Capítulo Primero DEL HURTO, Artículo 239 que dice HURTO: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de 32 a 108 meses.

La pena será de prisión de 16 a 36 meses cuando la cuantía no exceda de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Conforme a la Ley 890 de julio 7 de 2004 artículo 14, sin tener rebaja por allanamiento a cargos.

5. Por consiguiente el único beneficio que se aplica al presente preacuerdo es reitero, el de QUITAR EL AGRAVANTE, sin tener rebaja por allanamiento a cargos.

6. Que igualmente atendiendo a que la víctima manifestó no tener intención en solicitar ninguna indemnización por los hechos que son materia de investigación. Y lo único que quiere es que no se vaya a meter ni con ella ni con la otra persona que atendía el negocio, ni que vuelva al negocio.

7.- En consecuencia, la pena se tasa de la siguiente manera: como quiera que la pena a imponer es por HURTO de conformidad con el art 239, LA PENA VA DE 16 A 36 MESES DE PRISION, y por consiguiente la se tasa la pena en 16 meses de prisión.

8 ..- Que el Señor Defensor y el Acusado renuncia a ejercer cualquier derecho a continuar con el proceso ordinario, juicio oral, práctica de pruebas y demás aspectos procedimentales si el acuerdo es aprobado, proyectándose indefectiblemente la declaratoria de responsabilidad por la aprobación del Preacuerdo y la individualización de la pena para proferir la respectiva Sentencia de Carácter condenatorio en la que se descontara todo el tiempo de efectiva privación de la libertad de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA.

Que los procesados, defensa y Fiscalía están dispuestos a realizar los ajustes que fueren necesarios para la viabilidad, procedencia y aprobación del presente acuerdo, para que esté plenamente a derecho, se subsane cualquier vicio de legalidad o error en que se haya podido incurrir o advierta el juzgado, las partes o el señor representante del ministerio público para cuyo efecto se solicitara el receso necesario en la audiencia correspondiente".

Preacuerdo presentado entre las partes, verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales, por lo que, mediante sentencia de abril

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
22 de 2021, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, se CONDENÓ a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE.

Como lo establece el Art. 351 inciso 2° del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que el fiscal, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. *Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.*

Por ende, el acusado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, "Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo".

Entonces, NO es posible aplicar en este momento al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124) al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, que lo condenó a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de HURTO SIMPLE, conforme se solicita.

#### **.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

En memorial que antecede, el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso acumulado que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA dentro de los procesos C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

*"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
 NUMERO INTERNO: 2021-150  
 CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
 DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, pues si bien es cierto, estuvo inicialmente detenido por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), desde el 21 de julio de 2020 imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, emitiéndose por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paipa la boleta de detención domiciliaria N° 005 de la misma fecha, el 26 de octubre de 2020 fue dejado en libertad en razón de la concesión de la libertad inmediata por vencimiento de términos.

Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida.

Y dentro del proceso, C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), se encuentra privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021 a la fecha.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-	C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150)	MAYO 21 DE 2021	MAYO 21 DE 2021	JULIO 20 DE 2020	27 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá-	C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124)	ABRIL 22 DE 2021	ABRIL 22 DE 2021	FEBRERO 13 DE 2021	6 MESES DE PRISIÓN	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente, exigencia que en principio diríamos que no cumple WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, por cuanto dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), se le otorgó la libertad por pena cumplida, mediante auto interlocutorio No. 0579 de julio 13 de 2021 y, se le decretó la extinción de la sanción penal, quedando a disposición en esa fecha del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) por el que actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, de manera que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica, como lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Auto de Noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, y Sentencia de Febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, al establecer las excepciones a esta regla de que las penas no estén ejecutadas:

*"Cuando una pena se ejecutaba y era viable acumular a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así, porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la peana acumulada"*

De la misma manera, lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C- 1086 de 2008, de fecha 5 de noviembre de 2008 y M.P. Jaime Córdoba Triviño, señalando:

*"Si la acumulación Jurídica de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación petición de parte."*

Por consiguiente, en aplicación de esa interpretación Constitucional a favor del sentenciado, aunado al deber oficioso que obliga al ejecutor de penas a decretar la acumulación jurídica de penas cuando esta sea procedente, no queda duda que no existe limitante alguna para decretar la acumulación de penas cuando esta resulta favorable al condenado, cosa distinta es que lo perjudique.

Por tanto, volviendo a las sentencias impuestas a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, es evidente que la pena impuesta dentro del radicado C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), le es acumulable con la del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) que actualmente cumple en el Establecimiento Penitenciario de Duitama, lo cual es un derecho que tiene ALFONSO MESA y que reconocérselo ahora en nada lo perjudicaría, por el contrario, la acumulación jurídica de éstas dos penas le resulta favorable en la medida que le va permitir la racionalización del castigo, en este caso de la privación de la libertad, que como se advirtió es el objetivo de la acumulación jurídica de penas. Por lo que se dará por cumplido este requisito.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a las dos sentencias condenatorias y penas impuestas a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas<sup>44</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, en primer lugar, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 27 meses de prisión impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) + 6 meses de prisión impuesta dentro del sumario C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), que arroja una sumatoria de TREINTA Y TRES (33) MESES.

Ahora bien, este Despacho en éste momento teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio económico, y su comportamiento reincidente, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera proporcional, razonable y adecuado, adicionarle a la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer por ser la más alta, TRES (3) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124) cuya pena aquí se acumula, por el punible de HURTO SIMPLE, **PARA UN TOTAL DE PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE TREINTA (30) MESES DE PRISION.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **TREINTA (30) MESES.**

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

<sup>44</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"<sup>5</sup>.

Recapitulando, la pena principal definitiva acumulada para WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA es de: **TREINTA (30) MESES DE PRISION;** pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Y pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas para WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **TREINTA (30) MESES.**

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0579 de julio 13 de 2021 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad por pena cumplida N°. 093 de fecha mayo (sic) 13 de 2021 librada en favor de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde se encuentra privado de la libertad, conforme lo aquí ordenado.

2.- **DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

3.- **CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124) seguido en contra del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, proceso por en el cual se le otorgó al condenado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

<sup>5</sup> Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

4.- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA se encuentra privado de la libertad; y al Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

5.- Notifíquese al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N° 74'381.726 de Duitama -Boyacá-, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N° 74'381.726 de Duitama -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: IMPONER** al sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N° 74'381.726 de Duitama -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

**CUARTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0579 de julio 13 de 2021 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA identificado con la C.C. N° 74'381.726 de Duitama -Boyacá-, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Consecuencialmente se anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 093 de fecha mayo (sic) 13 de 2021 librada en favor

RADICACIÓN: 152386000211202000254  
NUMERO INTERNO: 2021-150  
CONDENADO: WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA  
DECISION: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS  
de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde se encuentra privado de la libertad, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a **TREINTA (30) MESES**, según los argumentos anteriormente expuestos.

**SEXTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211202000254 (N.I. 2021-150) y C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

**SÉPTIMO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 152386000211202100054 (2021-124), seguido en contra del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, proceso por el cual se le había otorgado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

**OCTAVO: ORDENAR** que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA se encuentra privado de la libertad; y al Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**NOVENO: NOTIFICAR** al condenado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0640**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201814477 (Interno 2021-088) seguido contra el sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.297.594 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0912 de 14 de octubre de 2021, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 314 #5 DE LA LEY 906 DE 2004 Y LA LEY 750 DE 2002.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA COPIA ENTREGADA A AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (12) de octubre de 2021.

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0912

RADICACIÓN: N° 110016000017201814477  
NÚMERO INTERNO: 2021-088  
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD  
DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA LEY 750/2002 Y ART.314-5°  
LEY 906/2004.

Santa Rosa de Viterbo, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS por su presunta calidad de padre cabeza de familia, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el Art.314 numeral 5° de la Ley 906/04 en concordancia con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 y, requerida por su Defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 15 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2018; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 22 de mayo de 2020.

El condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1003 de fecha 23 de diciembre de 2020 le negó al condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Defensor del condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio No. 147 de fecha 04 de febrero de 2021, decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 1003 de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante el cual le negó la

prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de auto de fecha 01 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Defensor del condenado ROBAYO CARDENAS y, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosade Viterbo - Boyacá, como quiera que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede, el Defensor del condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS solicita nuevamente se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta:

.- Que, hecho el análisis de la conducta desplegada por el señor ROBAYO CARDENAS, se denota que dentro del caso de conocimiento, la negativa emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal del Conocimiento y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., frente a la prisión domiciliaria como madre y/o padre cabeza de familia en favor del procesado, se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002, toda vez que no se acreditó la condición de madre y/o padre cabeza de familia, pues pese a la existencia de hijo menor de edad y familiares con lazo de consanguinidad o afinidad dependientes, no se logró desvirtuar la presunción de existencia de familia extensa que pueda hacerse responsable de los cuidados requeridos por aquellos.

.- Que, deberá verificarse si el señor JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS ostenta la calidad de padre cabeza de familia, primer requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, para lo cual se debe hacer análisis riguroso de las pruebas que se aportan con la solicitud.

.- Que, los elementos de juicio llevan a concluir que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS convive en unión marital de hecho con la señora Laura Paola Guarín Rocha desde hace aproximadamente 5 años, donde su compañera permanente no se encuentra trabajando desde el inicio de la pandemia y quien velaba por la manutención, arriendo y demás gastos del hogar es el señor ROBAYO CARDENAS.

.- Que, el señor JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS es padre del menor SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 3 años de edad, conforme al registro civil del nacimiento de número serial 57488879 obrante en el plenario, quien se encuentra estudiando en jardín infantil. No obstante, encontrarnos en pandemia por la emergencia social decretada por el Covid-19 y que sea un jardín adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre hay gastos, obligaciones y se encuentra en su etapa de crecimiento más crítica donde se le debe ofrecer mucho afecto y acompañamiento.

.- Que, la señora SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS, es la progenitora de Jennifer Camila Robayo Cárdenas y del sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, producto de su primer hogar. Posterior a su primera relación hizo vida marital con el señor Edwin Soto, con quien procreó a las menores Nally Nicole Soto Robayo y Hellen Valentina Soto Robayo; no obstante el señor Edwin Soto abandonó el hogar desde hace mas de 10 años, desconociendo en la actualidad su paradero, viéndose abocada la progenitora de tales menores a asumir las riendas de su hogar para sacar adelante a sus 2 hijas menores de edad, quienes se encuentran estudiando y, donde JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS es un gran apoyo económico y afectivo para su madre y sus dos hermanas, ya que este le ayuda a la progenitora con el arriendo, los gastos de estudio, útiles, uniformes y pensiones en el caso de Hellen Valentina quien estudia en una institución privada.

.- Que, conforme a lo anterior el señor ROBAYO CARDENAS tiene una doble condición de padre cabeza de familia, en primer lugar con su hogar conformado con su compañera permanente la señora Laura Paola Guarín Rocha, y en segundo lugar con su progenitora y hermanas a quienes no debe desamparar para que tengan una mejor calidad de vida,

.- Que, igualmente está acreditado el arraigo de señor JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS en la Calle 15 No. 119 A - 40 Bloque 9 Casa 15 de la ciudad de Bogotá D.C., con el recibo de servicios públicos y copia del contrato de arrendamiento, sumado a las sendas declaraciones extraprocesales y el contrato de trabajo, medio que ha servido para el sustento de su hogar.

.- Que, es claro que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues tiene la jefatura de su hogar conformado por su compañera permanente y bajo su cargo, el apoyo afectivo y económico de sus hermanas menores por ausencia permanente del padre y la imposibilidad de su progenitora de sufragar 100% los gastos de este hogar, donde no se evidencia la ayuda de otros miembros de la familia, pues no existe un miembro de su familia que se pueda hacer cargo permanente durante su ausencia para la manutención, gastos de los 2 hogares y crianza de su hijo y ofrecer el apoyo económico a su progenitora y sus 2 hermanas menores que ha logrado mantener con su trabajo, pues como se ha indicado, se desconoce el paradero del progenitor de las hermanas menores Soto Robayo.

.- Que, es importante tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y los elementos de prueba existentes y aportados sin ninguna especulación, porque lo que se busca es la protección constitucional del derecho superior que tienen los menores que reciben el apoyo económico y afectivo del condenado, lo cual está demostrado.

.- Que, el goce de los derechos fundamentales prevalentes de los menores que reciben el apoyo económico y afectivo del sentenciado se verían limitados, por lo cual, el sacrificio de ser apartado de su padre y hermano, no justifica la satisfacción de los intereses de orden justo que se contraponen, según el análisis fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 2007.

.- Que, igualmente la sentencia T-705 de 2013 de la Corte Constitucional, en la que se establece el principio de prevalencia del interés superior del menor, impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces o cualquier otra autoridad implicada en la resolución de tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad, que no puedan laborar, que no pueden autosostenerse y que carecen de cualquier auxilio estatal o pensional, y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de éstos mediante la aplicación de la norma mas favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de ese tipo de población.

.- Que, se debe tener en cuenta que obra registro civil de nacimiento del menor Samuel Matías Robayo Guarín hijo del sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, igual sucede con las hermanas Soto Robayo, quienes dependen afectiva y económicamente del condenado; que obra en el plenario certificado que acredita el desempeño laboral del condenado, extra juicio de la compañera permanente que indica que ella, al igual que su menor hijo dependen económicamente del condenado, elementos que deben considerarse suficientes para demostrar esta condición de padre cabeza de familia y como consecuencia ser beneficiado con la prisión domiciliaria.

.- Que, conforme a todo lo anterior solicita se le conceda la prisión domiciliaria a favor del sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS identificado con c.c. No. 1.007.297.594 de Bogotá D.C., para que cumpla su pena en su residencia ubicada en la dirección Calle 15 No. 199 A - 40 Bloque 9 Casa 15 de la ciudad de Bogotá D.C., sitio donde reside con su compañera permanente y su hijo menor, confirmando su núcleo familiar.

.- Junto con su solicitud, anexa: - Declaración extra juicio rendida por la señora Laura Paola Guarín Rocha; - declaración extra juicio del señor Hugo Germán Jaramillo Forest; - declaración extra proceso rendida por la señora Sadma Judith Robayo Cárdenas; - Certificación de estudio del menor Samuel Matías Robayo Guarín; - Certificación de estudio de la menor Nally Nicolle Soto Robayo; - Registro Civil de nacimiento de la menor Nally Nicolle Soto Robayo; - Certificado de estudios de la menor Hellen Valentina Soto Robayo; - registro civil de nacimiento de la menor Hellen Valentina Soto Robayo y. - registro civil de nacimiento de Jonnathan Jesid Robayo Cárdenas.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de

Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

**"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

**"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)". ( subraya fuera de texto).

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)"

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido..."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

4/

1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS fue condenado en sentencia de fecha 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA; delito que NO se encuentra excluido, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la SIJIN No. S- 20210261358/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de junio de 2021 (f.16-17), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente al presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Padre cabeza de familia de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es *Mujer Cabeza de Familia*, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los

demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o, que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, respecto de su menor hijo SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 4 años de edad, de sus dos menores hermanas NALLY NICOLE SOTO ROBAYO Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO de 17 y 16 años de edad y de su progenitora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS.

Es así, que del acervo probatorio allegado por el defensor de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS con la solicitud, permite establecer que efectivamente el menor SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 04 años de edad, es nacido el 27 de Agosto de 2017 e hijo de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS y LAURA PAOLA GUARÍN ROCHA, tal y como se desprende del Registro Civil de nacimiento de este menor N°. 57488879 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., (página 137 archivo PDF cuaderno J5EPMS Bogotá D.C.).

Así mismo, que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS es hermano de las menores NALLY NICOLE SOTO ROBAYO y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO de 17 y 16 años de edad, nacidas el 07 de febrero de 2004 y el 07 de abril de 2005 respectivamente e hijas de SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS (progenitora del condenado) y EDWIN SOTO GONZÁLEZ, conforme los Registros Civiles de Nacimiento No. 38573130 y No. 38698385 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., respectivamente, (f.17 y 18 anverso cuaderno Original).

Y finalmente que la señora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS es la progenitora del sentenciado JONNATHAN JESID ROBAYO CÁRDENAS, conforme el registro civil de nacimiento de éste N°.29466562, (f.19 cuaderno Original).

Así también se desprende de las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento ante Notaría por LAURA PAOLA GUARIN ROCHA, HUGO GERMAN JARAMILLO FOREST, SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS y JONATHAN STEVEN PARRAD MORA; donde la primera refiere que convive en unión marital de hecho con el aquí condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS desde hace aproximadamente 5 años y que han procreado un hijo de nombre SAMUEL

MATIAS ROBAYO GUARIN de 3 años de edad; el segundo dice conocer de vista, trato y comunicación a LAURA PAOLA GUARIN ROCHA desde hace 10 años, por lo que le consta que convive con JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS desde el 17 de abril de 2016 y de esa unión tienen un hijo de nombre SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 3 años de edad y sin ninguna incapacidad; la tercera que es soltera y es la madre de JENNIFFER CAMILA ROBAYO CARDENAS con c.c. 1.007.297.592, de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS quien se encuentra privado de la libertad en el EPC de Duitama y producto de su primera unión, como de las menores NALLY NICOLE y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO habidas en su unión con EDWIN SOTO, quien la abandonó hace 10 años y, el cuarto dice que conoce de trato y comunicación a la señora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS desde hace 8 años, por lo que le consta que vive con sus dos hijas menores de edad NALLY NICOLE y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO, (f.13-15).

Fue así, que con el fin de conocer las condiciones en las que se encuentran el menor SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 04 años de edad, las menores NALLY NICOLE SOTO ROBAYO y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO de 17 y 16 años de edad y, la señora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS, este Juzgado mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, comisionó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que a través de su Asistente Social realizara visita domiciliaria a las direcciones aportadas por el Defensor del sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, con el fin de verificar las condiciones del menor SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN hijo del condenado y, de su progenitora SADMA JUDITH ROBAYO CARDENAS y sus hermanas menores de edad NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO.

Diligencia que no fue posible realizarse presencialmente por la pandemia del Covid-19 y las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se estableció comunicación a través de videollamada con la señora LAURA PAOLA GUARÍN ROCHA, compañera permanente del sentenciado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS al abonado telefónico 322 4319668, quien se encargó de suministrar la información requerida por el Despacho, tal y como lo informa el Asistente Social del Centro Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.(f.39), así:

*"COMPOSICIÓN FAMILIAR EN LA VIVIENDA*

*.- LAURA PAOLA GUARIN ROCHA, PARENTESCO CON EL CONDENADO: PAREJA, EDAD: 22 AÑOS, OCUPACIÓN: EMPLEADA.*

*.- SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN, PARENTESCO CON EL CONDENADO: HIJO, EDAD: 4 AÑOS, OCUPACIÓN ESTUDIANTE.*

*SITUACIÓN ACTUAL DEL GRUPO FAMILIAR*

*Al entablar comunicación telefónica atiende la llamada LAURA PAOLA GUARIN ROCHA, quien informa ser la pareja del condenado y se que identifica con c.c. No. 1023034940 de Bogotá D.C.; manifiesta que es su intención acoger al condenado ya que han sido pareja por espacio de 5 años en unión libre y tienen un hijo juntos, afirma que el condenado antes de ser detenido vivía en su compañía y del hijo de los dos, en calidad de arrendatarios y que él trabajaba como asistente de construcción.*

*El condenado cuenta con 23 años, lleva detenido 9 meses, hizo todo el bachillerato y al parecer no tiene antecedentes, ni problemas de consumo.*

*La familia vive en casa arrendada hace un mes, en la actualidad vive independiente con su hijo, pero en los primeros dos pisos de la casa viven la madre y dos hermanas del condenado con sus familias.*

En cuanto a la familia del condenado, el padre murió hace varios años y cuenta con 3 hermanas, dos de las cuales son menores que él y piensan apoyarlo.

Informa que es ella quien asumirá al condenado, pero que en una eventualidad la madre y las hermanas apoyarían en su situación.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

La familia vive como arrendatarios hace un mes, paga por el lugar \$400.000 pesos mensuales, los servicios se los divide con su suegra y cuñadas, y le corresponde \$50.000 pesos mensuales y en alimentación \$300.000 pesos mensuales, los cuales cubre con su sueldo por valor de \$1.500.000 pesos mensuales trabajando como auxiliar de producción en una fábrica de ropa. Por lo que asegura suplir adecuadamente sus necesidades, antes vivía sola pero debido a que la carga económica se volvió pesada arrendo con la madre y hermanas del condenado, para bajar gastos.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

La casa consta de 3 pisos, ella ocupa el 3 piso, el cual consta de tres cuartos, sala-comedor, cocina y baño, el lugar cuenta con buen comercio y transporte y asegura que la seguridad es buena, el lugar se observa con muebles y enseres en buen estado. Por lo que el lugar cubre efectivamente las necesidades habitacionales.

#### CONDICIONES DE SALUD

La familia se encuentra en adecuadas condiciones de salud y se encuentran afiliados a COMPENSAR.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su pareja e hijo de manera independiente, pero en los dos primeros pisos de la casa viven su madre y hermanas.

Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud.

La familia suplir sus necesidades adecuadamente y cuentan con ingresos estables para hacerse cargo de los gastos del condenado.

Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Entonces, tenemos que se ha señalado por el señor defensor solicitante, que el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS tiene una doble condición de padre cabeza de familia, en primer lugar con su hogar conformado con su compañera permanente Laura Paola Guarín Rocha y su menor hijo SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARON, quien se encuentra estudiando en un jardín adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está en la etapa más crítica de crecimiento donde se le debe brindar afecto y acompañamiento y, en segundo lugar con su progenitora SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS y de sus menores hermanas NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO, ya que el padre de estas Edwin Soto abandonó el hogar desde hace más de 10 años, desconociéndose su paradero, viéndose abocada la progenitora de tales menores a asumir las riendas de su hogar para sacar adelante a sus 2 hijas menores de edad, quienes se encuentran estudiando y, donde JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS es un gran apoyo económico y afectivo para su madre y sus dos hermanas, ya que este le ayuda a la progenitora con el arriendo, los gastos de estudio, útiles, uniformes y pensiones en el caso de Hellen Valentina quien estudia en una institución privada y, no se evidencia ayuda de otros miembros de la familia.

No obstante, tenemos que este despacho encuentra que está plena y probatoriamente establecido en primer lugar, que el menor SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN de 4 años de edad, para la fecha de los hechos por los que hoy está privado de la libertad el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS y ocurridos el 7 de octubre de 2018, no estaba bajo el cuidado personal y exclusivo de su progenitor y condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, porque el mismo se encontraba igualmente con su progenitora LAURA PAOLA GUARÍN ROBAYO, quienes le proveían sus necesidades tanto afectivas como económicas, pues el condenado ROBAYO CARDENAS trabajaba como asistente de construcción.

Menor que a partir de la fecha de la captura de su padre y condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS para cumplir la pena impuesta ocurrida el 22 de octubre de 2020, no quedó en situación de abandono y desprotección con eminente peligro para su salud física o mental, por cuanto quedó bajo el cuidado personal de su progenitora LAURA PAOLA GUARÍN ROCHA de 22 años de edad, y si bien actualmente no cuenta con su progenitor JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS por cuanto éste se encuentra privado de la libertad, es evidente que el mismo ha permanecido bajo el cuidado personal y la protección de su progenitora la señora LAURA PAOLA GUARIN ROCHA, quien le ha venido brindado el cuidado personal, y afectivo, ofreciéndole los medios de subsistencia necesarios dentro de sus capacidades económicas, garantizándole sus derechos para su normal desarrollo, estando escolarizado en un jardín infantil, afiliado a COMESAR, goza de buena salud, y quien se encarga de la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades, ya que a diferencia de lo afirmado por el Defensor en su solicitud, la señora LAURA PAOLA GUARÍN ROCHA se encuentra actualmente trabajando como auxiliar de producción en una fábrica de ropa ganando un sueldo de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), tal y como lo informó la misma al Asistente Social que practicó la entrevista, donde refiere igualmente "... que es ella quien asumirá al condenado pero que en una eventualidad la madre y las hermanas apoyarían en su situación." (Subrayado por el Despacho).

De otra parte, respecto de la señora SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS y las menores NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO, progenitora y hermanas del del condenado ROBAYO CARDENAS, se tiene que las mismas antes de la privación de la libertad de su hijo y hermano, no residían en la misma vivienda, puesto que la compañera permanente del mismo la señora LAURA Paola Guarín Rocha, señaló en su entrevista: *"que el condenado antes de ser detenido vivía en su compañía y la del hijo de los dos, en calidad de arrendatarios"*; de donde se puede establecer que el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS para entonces no tenía el cuidado personal y exclusivo de su progenitora y sus hermanas menores de edad, pues si bien el condenado JHONNATAN JESID era el proveedor económico y afectivo de las mismas, según lo señalado por el Defensor en su solicitud y su progenitora la señora SADMA JUDITH ROBAYO CARDENAS en la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Setenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., esto no significa que sea el único llamado a responder económica, moral y afectivamente por su madre y hermanas menores, pues cuenta con otra hermana mayor de edad la señora JENNIFER CAMILA ROBAYO CARDENAS, quien igualmente tienen la obligación de velar por su progenitora y hermanas prestándoles ayuda económica y afectiva, que les permitan satisfacer sus necesidades.

Además, no se ha probado que las mismas se encuentran en situación de abandono y desprotección a raíz de la privación de la libertad de su hijo y hermano JHONNATAN YESID ROBAYO CARDENAS; por el contrario, conforme el informe del Asistente Social, la entrevistada señora Paola Guarín Rocha manifestó que aquellas viven en la misma casa en los dos primeros pisos, junto con la otra hermana del condenado, JENNIFER CAMILA ROBAYO CARDENA, igualmente mayor de edad (conforme lo

señalado por su propia madre SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS en declaración ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá, folio 14 vto.), se colaboran mutuamente en el pago de los servicios del inmueble, sin que obre prueba que la señora SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS como su hija mayor JENNIFER CAMILA ROBAYO CARDENAS, se encuentren en grave estado de salud, o que estén impedidas para trabajar y de esta manera proveer el cuidado y sustento propio y el de sus dos menores hijas y hermanas.

Aunado a ello, las menores NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO actualmente residen con su progenitora la señora SADMA JUDITH ROBAYO CÁRDENAS, se encuentran escolarizadas, y sus necesidades económicas y afectivas suplidas por su progenitora y su otra hermana mayor JENNIFER CAMILA RABAYP CARDENAS, sin que se encuentre probado, reitero, que las mismas se encuentren en estado de abandono y/o desprotección a raíz de la privación de la libertad de su hermano el condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS.

Ello unido a que las mismas cuentan con su progenitor el señor Edwin Soto, que si bien según lo señalado por el Defensor en su solicitud "abandonó su hogar", es necesariamente llamado legalmente a responder por el sustento y cuidado de sus menores hijas, teniendo la progenitora de éstas la señora Sadma Judith Robayo Cárdenas, las acciones legales en contra del padre de éstas para que responda por la manutención y sostenimiento de sus menores hijas, a falta de su hijo y hermano JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS por la privación de la libertad de éste.

Entonces, estando plenamente establecido que el menor hijo del condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN, su progenitora la señor SADMA JUDITH ROABYO CARDENAS y sus hermanas menores de edad NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO, no se encuentran en situación de abandono o desprotección a consecuencia de la específica privación de la libertad de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, toda vez que el menor SAMUEL MATIAS se encuentra bajo la protección y cuidado de su progenitora la señora Laura Paola Guarín Rocha; las menores NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitora la señora SADMA JUDITH ROBAYO CARDENAS, quienes además cuentan con la otra hija y hermana mayor JENNIFER CAMILA ROBAYO CARDENAS y el padre de EDWIN SOTO, que del mismo modo a falta del condenado tiene la obligación legal de velar por su menor hijo, su progenitora y sus hermanas menores, respectivamente, por lo que mal podemos reconocer ahora al condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS el estatus de padre cabeza de familia respecto de aquellos para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro de los mismos, lo que en igualmente impide reconocer en este momento al condenado JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

*"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"*

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad

reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

*"(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)".*

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitora o progenitor que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden es estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus los derechos; también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Es así, que volviendo al caso específico de JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS, éste fue condenado por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico del Patrimonio Económico, constituyendo un mal ejemplo para su menor hijo y menores hermanas de 16 y 17 años de edad, que ven que su padre y hermano es una persona que desarrolla una conducta lícita o actividad delictiva que hoy lo tiene privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia en su residencia y con su hijo sea lo mejor para el mismo, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hijo, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural; Además, como quedó probado, su menor hijo SAMUEL MATIAS ROBAYO GUARIN, cuenta no solo ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitor, con la protección y sostenimiento de su progenitora la señora LAURA POALA GUARIN ROCHA, quien ha venido cubriendo sus necesidades básicas y

brindándole sus cuidados, así mismo sus hermanas las menores NALLY NICOLE Y HELLEN VALENTINA SOTO ROBAYO se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitora la señora SADMA JUDITH ROBAYO CARDENAS, quien además cuenta con el apoyo de su otra hija la señora JENNIFER CAMILA ROBAYO CARDENAS.

Como también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

*"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"*.

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el padre de un menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal al interno JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente a JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.297.594 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** que JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal al interno JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley. *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 151766000113201300500  
NÚMERO INTERNO: 2017-030  
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0578**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO**  
**PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE**  
**VITERBO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 151766000113201300500 (N.I. 2017-030), seguido contra el condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ identificado con la C.C. N° 1.124.163 de Ráquira - Boyacá- y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0751 de 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 151766000113201300500  
NÚMERO INTERNO: 2017-030  
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0751

RADICACIÓN: 151766000113201300500  
NÚMERO INTERNO: 2017-030  
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, condenó a JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el día 29 de septiembre de 2016.

El condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de abril de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira - Boyacá el mismo 13 de Abril de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación N°. 002 de la misma fecha. Encontrándose actualmente recluido RODRIGUEZ JEREZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de enero de 2017.

RADICACIÓN: 151766000113201300500  
 NÚMERO INTERNO: 2017-030  
 SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ  
 DECISIÓN: REDIME PENA

Mediante auto interlocutorio N° 0871 de septiembre 17 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a CATROSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (414.5) DÍAS.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17363669	01/01/2019 a 29/03/2019	69	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17438940	30/03/2019 a 28/06/2019	70	Ejemplar	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17536543	29/06/2019 a 30/09/2019	71	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17624043	01/10/2019 a 31/12/2019	72	Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17757147	01/01/2020 a 31/03/2020	73	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17818019	01/04/2020 a 30/06/2020	74	Ejemplar	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17910538	01/07/2020 a 30/09/2020	75	Ejemplar	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17985258	01/10/2020 a 31/12/2020	76	Ejemplar	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18110904	01/01/2021 a 31/03/2021	77	Ejemplar	X			456	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>4336 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>271 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 4336 horas de trabajo, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DÍAS.

RADICACIÓN: 151766000113201300500  
NÚMERO INTERNO: 2017-030  
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ  
DECISIÓN: REDIME PENA

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

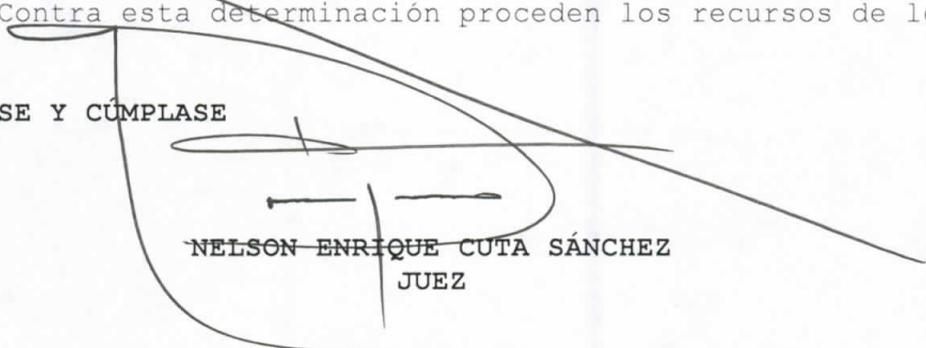
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ identificado con la C.C. N° 1.124.163 de Ráquira -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y UN (271) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ JEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO:** *Contra esta determinación proceden los recursos de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021;  
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 5148

Santa Rosa de Viterbo, 6 octubre de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

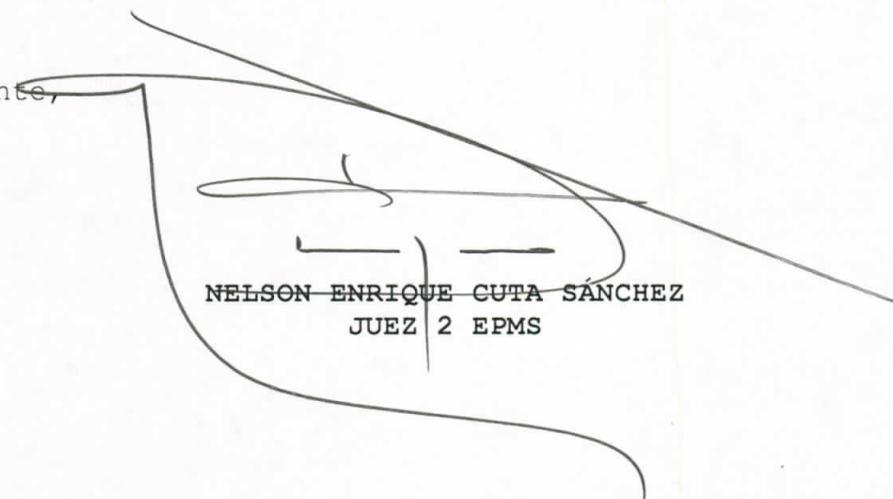
REF.  
RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0890 de fecha 06 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió extinción de la sanción penal.

Anexo: el auto en TRES (03) folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,



**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0890**

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del veintidós (22) de julio dos mil quince (2015), fecha en la que cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, condenó a NANCY RUBIELA BONILLA CORTES a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014 donde resultó víctima su propio hijo recién nacido y menor de edad para la época de los hechos; No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal señalada en el artículo 199, numeral 8 de la Ley 1098 de 2006.

NANCY RUBIELA BONILLA CORTES está privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de agosto de 2014 cuando en audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caldas - Boyacá, se le impuso medida de aseguramiento intramural, encontrándose actualmente recluida en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de octubre de 2015.

Con auto interlocutorio N°. 0230 de fecha febrero 22 de 2016, se le redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **145.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°. 838 de fecha septiembre 20 de 2017, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **122.5 DÍAS** y se niega por improcedente la sustitución de la Prisión Intramural por Prisión Domiciliaria por su presunta condición de madre cabeza de familia.

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En auto interlocutorio No. 0465 de fecha 31 de mayo de 2018, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **122 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, y se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0808 de fecha 20 de septiembre de 2018, se le redimió pena a la condenada BONILLA CORTES en el equivalente a **64.5 DIAS** por trabajo y, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio N° 0626 de julio 31 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **117 DIAS**.

Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la sentenciada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, igualmente, le fue negada la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 0265 del 26 de febrero de 2021, se le redimió pena a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **255.5 DIAS** por trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 01 de octubre de 2021, se le redime pena a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **155.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS y que la misma cumplía bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Teniendo en cuenta que NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha veintidós (22) de julio dos mil quince (2015) proferida por el

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 01 de octubre de 2021 le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS identificado con Cédula No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Igualmente, se tiene que NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordenará la devolución de caución prendaria como quiera que a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha veintidós (22) de julio dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163  
RADICADO INTERNO: 2015-368  
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

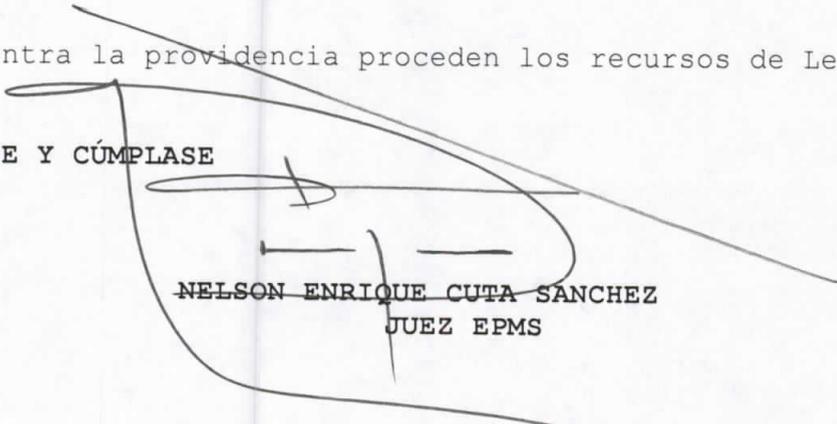
**SEGUNDO: RESTITUIR** de la condenada **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021 Hora  
5:00 P.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA**  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.5395

Santa Rosa de Viterbo, octubre 13 de 2021.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II  
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000223201800756  
RADICADO INTERNO: 2019-202  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
CONDENADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0909 de fecha 13 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la sanción penal impuesta al condenado KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO dentro del proceso de la referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0909

RADICACIÓN: 157596000223201800756  
NÚMERO INTERNO: 2019-202  
SENTENCIADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 1826/ 2017  
  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre trece (13) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá-, condenó a KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO a la pena principal de SEIS (06) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAZ y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de Agosto del año 2018. Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar orden de captura en su contra.

✱  
Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de junio de 2019, y, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador libró la orden de captura N° 37007929 en contra de KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO.

1

El condenado KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO fue capturado el 09 de septiembre de 2019, y puesto a disposición de este Juzgado el 10 de septiembre de 2019 por lo que se legalizó su privación de la libertad, se libró boleta de encarcelación N° 0268 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso y se canceló la orden de captura.

Mediante auto interlocutorio N° 0166 de fecha 14 de febrero de 2020 se le redimió por concepto de estudio el equivalente a CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) Díaz de conformidad con los artículos 100, 101, 103 de la Ley 95/93 y se le concedió la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso con efectos legales a partir del día Domingo dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO quien cumplió su pena en EPMS de Sogamoso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Dentro del presente proceso se evidencia que KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá- privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, ya que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0166 de fecha 14 de febrero de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso con efectos legales a partir del día Domingo dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinte (2020), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar igualmente la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.057.597.784 de Sogamoso- Boyacá- los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO no fue condenado a pena principal de multa ni al pago de perjuicios materiales o morales dentro del presente proceso, así como tampoco obra en las diligencias que se haya adelantado incidente de reparación integral de perjuicios ante el Juzgado fallador, por cuanto existió indemnización total de los perjuicios a la víctima y se recuperó lo hurtado, conforme la sentencia.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por que no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.057.597.784 de Sogamoso-Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.057.597.784 de Sogamoso-Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de KEWIN ALEJANDRO MERCHAN NARANJO.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/1*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.5398

Santa Rosa de Viterbo, octubre 13 de 2021.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000223201800756  
RADICADO INTERNO: 2019-202  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
CONDENADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0910 de fecha 13 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la sanción penal impuesta al condenado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS dentro del proceso de la referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0910

RADICACIÓN: 157596000223201800756  
NÚMERO INTERNO: 2019-202  
SENTENCIADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
RÉGIMEN: LEY 1826/ 2017  
  
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre trece (13) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá-, condenó a SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS a la pena principal de OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (8.75) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de Agosto del año 2018. Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue adicionada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de otorgar al condenado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS la libertad inmediata por pena cumplida, (f. 25 cuaderno fallador).

El condenado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS fue capturado en flagrancia el 27 de Agosto de 2018, por lo que en audiencia celebrada el 28 de Agosto de 2018 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Garantías, este le declaro legal la captura, la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación allanándose a los cargos y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual libro la boleta de detención numero 039 ante el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá-, (f. 14 cuaderno fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de junio de 2019

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

3

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS quien cumplió su pena en EPMSC de Sogamoso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Dentro del presente proceso se evidencia que SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, ya que dicha sentencia fue adicionada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de otorgar al condenado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS la libertad inmediata por pena cumplida, (f. 25 cuaderno fallador), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar igualmente la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.058.038.329 de Tópaga- Boyacá- los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS no fue condenado a pena principal de multa ni al pago de perjuicios materiales o morales dentro del presente proceso, así como tampoco obra en las diligencias que se haya adelantado incidente de reparación integral de perjuicios ante el Juzgado fallador.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por que no se le otorgó subrogado alguno.

NÚMERO INTERNO: 2019-202  
CONDENADO: SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del sentenciado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.058.038.329 de Tópaga- Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.058.038.329 de Tópaga- Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SERGIO IVAN MONTENEGRO VARGAS.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.5403

Santa Rosa de Viterbo, 13 de octubre de 2021.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0911 de fecha 13 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió extinción de la sanción penal.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido**

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0911

RADICADO ÚNICO: 110016000018200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN  
CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON  
MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para FERNEY PINZÓN MONTES, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a FERNEY PINZON MONTES a la pena Principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos desde que la menor A.N.P.L. (nacida 07/11/99) tenía 06 años de edad hasta el año 2008. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, que providencia de fecha 12 de septiembre de 2014 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Interpuesto el recurso de Casación, con providencia de fecha 30 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del condenado PINZÓN MONTES, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria el 07 de abril de 2016.

FERNEY PINZÓN MONTES estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de diciembre de 2011 cuando fue capturado.

El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2016, le redime pena al condenado en el equivalente a **176 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de diciembre de 2016, ordenando notificar personalmente a FERNEY PIZON MONTES el auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual fue notificado al mismo el 01 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017, se le redimió pena por concepto de trabajo en equivalente a **22.5 DÍAS**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión de conformidad con el art. 68 de la ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2017 proferido dentro del Incidente de Reparación Integral, condenó a FERNEY PINZÓN MONTES al pago de daños morales ocasionados con su conducta por la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v. para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la menor ANPL; y no lo condenó al pago de perjuicios materiales como quiera que los mismos no fueron probados en el trámite incidental.

A través de auto interlocutorio No. 0213 del 18 de marzo de 2019, se le redimió pena a FERNEY PINZÓN MONTES en el equivalente a **262 DIAS** por trabajo, estudio y enseñanza, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0548 de fecha 02 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado PINZON MONTES en el equivalente a **187 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0765 de fecha 06 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado FERNEY PINZÓN MONTES en el equivalente a **94 DIAS** por concepto de trabajo y, le otorgó al condenado FERNEY PINZÓN MONTES la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día sábado 08 de agosto de 2020 después de las 12 horas del medio día, librándose la Boleta de Libertad No. 132 del 10 de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a FERNEY PINZÓN MONTES y que el mismo cumplía en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que FERNEY PINZÓN MONTES cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Funciones de Conocimiento, por lo que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0765 de fecha 06 de agosto de 2020 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido FERNEY PINZÓN MONTES la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a FERNEY PINZÓN MONTES identificado con Cédula No. 79'670.059 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, condenó a FERNEY PINZÓN MONTES al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Diez (10) s.m.l.m.v. vigentes para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la víctima la menor A.N.P.L., sin que a la fecha obre en las diligencias constancia del pago de los mismos.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado FERNEY PINZÓN MONTES por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado FERNEY PINZÓN MONTES.

Igualmente, se tiene que FERNEY PINZÓN MONTES no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FERNEY PINZÓN MONTES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria como quiera que al condenado FERNEY PINZÓN MONTES no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702  
RADICADO INTERNO: 2016 - 425  
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y los Arts. 67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** de la condenada **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales a que fue condenado **FERNEY PINZÓN MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79'670.059 de Bogotá D.C., por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 24 de noviembre de 2017 proferida dentro del Incidente de reparación integral, que lo condenó al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Diez (10) s.m.l.m.v. vigentes para el momento en que se efectivice el pago, a favor de la víctima la menor A.N.P.L., la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **FERNEY PINZÓN MONTES**.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *4*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.r  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 20;  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
SECRETARIO